

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, catorce de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 541254089001-2021-00044-01  
Demandante: Sandra Liliana Araque Fonseca y otros  
Demandado: Diego Andrés Araque Mogollón  
Causante: Cesar Tulio Araque Mogollón  
Proceso: Sucesión

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Humberto Rincón Cárdenas, apoderado de Diego Andrés Araque Villamizar, representado por su progenitora Matilde Villamizar Acevedo, contra el auto proferido en audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023, por el Juez Promiscuo Municipal de Cágota donde negó la práctica de pruebas solicitadas.

**ANTECEDENTES:**

A través de apoderada los demandantes: Martha Liliana Araque Fonseca, Sandra Patricia Araque Fonseca, Cesar Mario Araque Bello, Silvia Natalia Araque Bello Y Sergio Alejandro Araque Bello, instauraron demanda de la sucesión de su progenitor Cesar Tulio Araque Mogollón, indicando como demandado a Diego Andrés Araque Mogollón representado por su progenitora Matilde Villamizar Acevedo.

La diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. fue programada para el día 29 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM,<sup>1</sup> en la cual el Dr. Rincón Cárdenas presentó la solicitud de reconocer como interesada a la progenitora de su representado, la que fue negada por el funcionario judicial, decisión que fue objeto de apelación y fue resuelta en oportunidad por este despacho.

De igual manera, en dicha diligencia, la apoderada de la activa en el minuto 40:05 de la diligencia el juez lee su solicitud para que se requiera a la señora secuestre para de conformidad al informe del 15 de noviembre de 2022, donde se afirmó que por acuerdo entre las partes se vendieron unos semovientes por ella al señor Mauricio Villamizar por el valor de seis millones de pesos (\$ 6.000.000.00), lo que no fue cierto, por lo que solicita sea requerida para que aclarara tal situación y

---

<sup>1</sup> Registro audiencia Archivo 184- 185

presentada la factura de venta, dado que las vacas fueron vendidos por la señora Matilde, quien le entregó la plata a ella y la consignación del dinero se hizo en depósito judicial al otro día por ese valor como reposa en el expediente.

Al minuto 47 de la diligencia, el señor juez dispone que requerirá a la secuestre para que aclare el informe en ese sentido. El Dr. Rincón Cárdenas pide que la señora Matilde aclare tal situación, a lo que el señor Juez le indica que él debe actuar conforme a los intereses de su poderdante, además no es propio de la audiencia del 501 del C.G.P. lo solicitado, reafirma el requerimiento a la secuestre para que aclare su informe, y en caso de ser viable se procederá a tomar declaración a la señora Matilde, evidenciándose que el dinero de la venta se encuentra consignada, reiterando que solo se hará un requerimiento.

Luego de un receso, en el proceso digital archivo 185 se da continuación a dicha diligencia donde la apoderada de la parte actora presentó los inventarios y avalúos correspondientes, los que fueron leídos en audiencia, de los cuales se corrió traslado al Dr. Jaime Humberto Rincón Cárdenas, quien los objetó, solicitando las pruebas pertinentes para cada una de las partidas.

La Partida 10 de los Inventarios y avalúos presentados corresponden a 16 semovientes vacunos los que se encuentra identificados en el registro único de vacunación del ICA así: 2 hembras de 8 a 12 meses de edad, 1 hembra de uno a dos años de edad, 6 hembras de 3 a 5 años, 4 machos de 8 a 12 meses de edad y 2 machos mayores de 4 años de edad ubicados en el predio el kilómetro, evaluados en la suma de veintidós millones de pesos mcte (\$ 22.000.000.00).

Esta partida la objetó el recurrente manifestando que se debe contar con lo secuestrado, toda vez que se habían vendido 4 semovientes por parte de Cesar Tulio Araque a Mauricio Villamizar en junio de 2021 y 2 murieron, donde (tiempo 1:22...) solicitó como pruebas certificación del ICA del 12 de junio de 2021 que trata del vacunador donde individualiza los semovientes que se encuentran en la finca el kilómetro y el testimonio del señor Mauricio Villamizar de quien solicitó el testimonio para acreditar la compraventa de semovientes al causante y el retiro de las mismas en junio de 2021.

Referente a ello, la Dra. Nérida Esperanza Ramon Vera solicito (1:47) como prueba la declaración del vacunador Carlos Mora Sánchez, para que testificara sobre su visita del 12 de junio de 2021.

Sobre las anteriores solicitudes de prueba el Juez de instancia decretó como pruebas (2:06:34):

- *El registro de vacunación de los semovientes a cargo de la parte demandante, así como la declaración del vacunador Carlos Mora Sánchez*
- *Por la parte objetante, se decretó oír en declaración del señor Mauricio Villamizar a quien se le vendieron semovientes.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 501 C.G.P., se fijó como fecha el 14 de marzo que avanza, a las 10 a.m., en cuya fecha no se realizó la diligencia debido a que los declarantes no asistieron, siendo reprogramada para el día 13 de abril de 2023 a las 10:00 a.m.; finalmente, se llevó el 3 de mayo de 2023.

Evacuadas las pruebas testimoniales solicitadas y decretadas y previo a tomar decisión el operador judicial sobre las objeciones presentadas, el Dr. Jaime Humberto Rincón solicita la palabra (1:19:00) la que una vez concedida reclama que se habían decretado otras pruebas como las de requerir a la secuestre para que aclarara sobre la venta de las vacas y si era necesario se tomaría la declaración a Matilde Villamizar Acevedo, a lo que el señor juez le indicó que sobre la secuestre se dispuso hacerle un requerimiento para que aclarará el informe de su gestión, lo que ya había realizado y no para resolver la objeción y que sobre la señora Matilde no se había solicitado ni decretado prueba.

El Dr. Rincón insiste en que se debe oír a la señora Matilde Villamizar Acevedo para que aclare la situación de los semovientes, toda vez que los testigos no dieron claridad del asunto.

En lo que a ello se refiere, el funcionario le indica que los términos son preclusivos, las pruebas de oficio las decreta el juez, y ya se surtió el decreto de pruebas solicitadas por las partes ante las objeciones presentadas por la partida de los semovientes, las que ya fueron practicadas con los testimonios recepcionados, circunstancia por la cual, una vez culminada la etapa, no se puede abrir otro espacio para decretar nuevas pruebas.

Aclara el operador que, en el momento de solicitar las pruebas el apoderado no se pronunció sobre las pruebas que dice se decretaron, para lo cual debió haber determinado la pertinencia, utilidad y necesidad de llamar a declarar a la señora Matilde, indicándole que no es procedente la solicitud, toda vez que, ya feneció la etapa probatoria.

Contra la anterior decisión el Dr. Rincón Cárdenas interpuso recurso de apelación, argumentando que el juez decretó como pruebas la declaración de la secuestre Karen Muñoz y, si fuera necesario, la de Matilde Villamizar Acevedo, las que se debe practicar.

Corrido el traslado respectivo a la contraparte indica que no es la oportunidad procesal, en oportunidad se presentaron las objeciones y se pidieron las pruebas sobre la partida de los semovientes, las que se encuentran practicadas y no existe razón para la solicitud de la declaración de la señora Matilde, además que la decisión no está sujeta a recurso, como quiera que no se trata de auto de decreto de pruebas, de conformidad al Art. 321 del C.G.P.

## **DECISION RECURRIDA:**

El A quo resolvió negar por improcedente la solicitud de practica de las pruebas que el apelante manifestó habían sido decretadas dentro de la objeción a la partida 10, en cuanto a oír en declaración a la secuestre y, de ser necesario la declaración a Matilde Villamizar Acevedo, concediendo el recurso interpuesto.

## **SUSTENTO DE LA APELACION**

La inconformidad del recurrente se finca en síntesis en la negativa del funcionario judicial de practicar las pruebas decretadas por el mismo, dice, en cuanto a oír a la señora secuestre Karen Muñoz y, si era necesario se tomaría la declaración a Matilde Villamizar Acevedo en referencia a la objeción a la partida 10, correspondiente a los semovientes de los inventarios y avalúos, solicita que se practiquen, ya que la declaración de los testigos no fueron concretos lo que perjudica los intereses de su representado.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Competencia**

El recurso formulado es procedente de conformidad con el numeral 3 artículo 321 C.G.P., y este despacho es competente para resolver el mismo, toda vez que es el superior funcional de quien profirió la providencia atacada, en el caso del trámite de sucesiones. Adicionalmente, dicha providencia es susceptible de ser apelada, el recurso se interpuso de manera oportuna y se sustentó en debida forma.

### **Problema jurídico.**

Corresponde a este estrado judicial determinar si la decisión adoptada en diligencia celebrada el 3 de mayo del año en curso, por el Juez Promiscuo Municipal de Cágota, en la que niega la práctica de las pruebas aducidas por el recurrente, se ajusta a derecho.

### **Caso en Concreto**

Para resolver la inconformidad del apelante deviene necesario precisar que el artículo 173 C.G.P., establece: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”*

Por su parte, el inciso tercero del artículo 501 del mismo estatuto indica: *“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la*

*inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral. "(subrayado fuera de texto).*

A estos preceptos dio cumplimiento el funcionario de primer grado, pues planteadas las objeciones a los inventarios y avalúos, otorgó a los interesados reconocidos en este asunto la oportunidad para solicitar pruebas, las que además decretó señalando fecha para reanudar la audiencia.

Para dilucidar el caso bajo estudio y dar más claridad de la situación, en los antecedentes se describió en forma clara lo correspondiente la partida No. 10 de los inventarios y avalúos sobre la cual se hizo la objeción y de igual manera se determinó el tiempo exacto de la diligencia en el cual se solicitaron las pruebas y se decretaron las mismas.

Es así que, en el archivo 185 del expediente digital que corresponde a la segunda audiencia de inventarios y avalúos, la apoderada de la parte actora dio lectura a los inventario y avalúos de la cual se corrió traslado al impugnante, quien realizó su objeción frente a las mismas determinado en el tiempo 1:22... solicitando como pruebas certificación del ICA del 12 de junio de 2021, que trata del vacunador donde individualiza los semovientes que se encuentran en la finca el kilómetro indicando que 2 de los semovientes se habían muerto y otros que los había vendido el causante Cesar Tulio Araque al señor Mauricio Villamizar de quien solicitó el testimonio para acreditar esa compraventa.

Del traslado de las objeciones a la contraparte, la Dra. Ramón Vera solicitó igualmente pruebas las que fueron decretadas así en el tiempo 2:06:34

- *El registro de vacunación de los semovientes a cargo de la parte demandante, así como la declaración del vacunador Carlos Mora Sánchez*
- *Por la parte objetante, se decretó oír en declaración del señor Mauricio Villamizar a quien se le vendieron semovientes.*

Decisión que no fue objeto de recurso o inconformidad.

Pretende ahora el recurrente que después de practicadas las anteriores pruebas, se practiquen otras pruebas como son, oír a la señora secuestre Karen Muñoz y a Matilde Villamizar Acevedo, las que nunca fueron solicitadas ni decretadas.

El A quo dejó claro en su manifestación frente a este aspecto, cuáles fueron las pruebas solicitadas por cada uno y las decretadas, no siendo ordenadas la declaración de la secuestre. Se hizo un requerimiento frente a la inconformidad presentada por la Dra. Esperanza, por unos dineros recibidos por parte de la señora Matilde, solicitando se le requiriera para aclarar lo dicho en el informe en torno a este aspecto, no para que declarara sobre la partida 10 del inventario y avaluó, que se destaca no había sido presentado formalmente en la diligencia para ese momento.

Ahora bien, dice el recurrente igualmente que el Juez decretó la prueba de la declaración de la señora Matilde Villamizar Acevedo, cosa que tampoco es cierta. El funcionario manifestó que, si lo consideraba necesario, siendo potestad suya en virtud a las facultades otorgada por el Art. 170 del C.G.P. en su momento procesal decretarla si consideraba con ello esclarecer los hechos materia de controversia, que para el momento procesal lo era las inconsistencias que advierte la apoderada de los interesados que abrieron el trámite sucesoral, sobre la gestión de la secuestre.

Como bien lo argumentó el operador judicial, decretadas las pruebas precluye esa etapa y el paso a seguir es la práctica de estas, no permite nuestro ordenamiento procesal revivir etapas culminadas, lo que iría en contra del debido proceso. Así mismo, el libelista al proponer el incidente de objeción debió haber solicitado las pruebas que ahora requiere se practiquen, lo cual, no realizó en el momento procesal pertinente, por lo que se torna improcedente su solicitud.

Los procesos judiciales se encuentran establecidos a través de etapas procesales preclusivas, lo cual implica que en cada uno de aquellos momentos es dable asumir el debate de determinados aspectos del litigio, sin que sea posible pretender en cualquier momento reabrir dichos debates o etapas pues de tal manera se genera inseguridad jurídica.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió: *“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.*

*Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.*

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, no decretados los medios probatorios referidos a la declaración de la secuestre y Matilde Villamizar Acevedo, tal como se describió, no deben practicarse, tal como lo requiere el apelante, motivo por el cual se confirmará la decisión tomada por el Juez Promiscuo Municipal de Cágota el tres de mayo dos mil veintitrés. Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander

### **RESUELVE:**

Primero: Confirmar la decisión proferida en la audiencia celebrada el tres de mayo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cágota, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar la devolución de la actuación al juzgado de origen.

Tercero: No condenar en costas en esta instancia.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 15 de junio de 2023
El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de junio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 35 publicado el día de hoy.
Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia - sala de casación civil: exp. no. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013. M.P. Salazar Ramírez Ariel.